



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 1.º—Circular núm. 313.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta la necesidad de hacer las mayores economías posibles en el presupuesto de la Guerra, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase á los batallones provinciales á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del arma de su cargo que lo soliciten, con goce de medio sueldo y residencia en el punto que elijan, dentro de la demarcacion de los provinciales que designen, en el concepto de que los que se hallasen en dicha situacion, podrán ser trasladados á otros cuerpos, si así se considerase conveniente al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar cuenta mensualmente á este Ministerio de cuantas concesiones se hicieren de pases con medio sueldo á provinciales.»

Lo trascribo á V..... para su conocimiento y noticia de los Oficiales del cuerpo de su mando, debiendo advertir que los pertenecientes hoy á batallones de provinciales á quienes convenga continuar en ellos con goce de medio sueldo, han de promover en el plazo de un mes sus instancias á mi autoridad que se remitirán desde luego sin acompañar las hojas de servicios, pero fijando en ellas el punto en que deseen residir dentro de la demarcacion del batallon, pudiendo verificarlo sucesivamente los demas pertenecientes á cuerpos activos, ó los que estando disfrutando de cuatro quintos de sueldo apetezcan trasladarse con la mitad del mismo de uno á otro provincial; en inteligencia de que trascurrido el término marcado para los que en la actualidad pertenecen á provinciales y no soliciten su continuacion en los mismos batallones de que dependen, se dispondrá su salida á cuerpos activos á medida que convenga reemplazarles, bien porque lo pretendan en ventaja del Erario los que ahora se encuentren en actividad, ó porque lo exijan las necesidades del servicio.

Los Jefes de los batallones provinciales tendrán especial cuidado de señalar en las listas de Jefes y Oficiales que mensualmente remitan á esta Direccion, y al margen derecho de cada uno de los últimos que obtengan la permanencia con medio sueldo esta circunstancia y el punto de su residencia, para que á primera vista consten los que se encuentran en dicha situacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 314.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Junio último me comunica el Real decreto que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos el quinto regimiento de artillería á pié, el segundo batallon del sexto, y el regimiento á caballo de la misma arma, y el de infantería de Bailén, núm. 24.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para introducir las variaciones de reorganizacion á que dé lugar lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en la misma fecha me dice el referido Sr. Ministro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Disuelto por Real decreto fecha 28 del actual el regimiento infantería de Bailén, núm. 24, la Reina (Q. D. G.), para llevar á efecto dicha disposicion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales del expresado cuerpo quedarán en situacion de reemplazo en los puntos que el Capitan general de Cataluña les designe, sin perjuicio de lo que resulte contra aquellos que estén sujetos á la accion de los tribunales: los individuos que han sido recompensados con empleos superiores por su comportamiento durante los acontecimientos que últimamente tuvieron lugar en el expresado cuerpo, obtendrán inmediatamente colocacion en otros de los de la guarnicion de dicho distrito.

2.º Los sargentos, cabos y soldados, serán destinados á otros cuerpos tambien de la misma guarnicion.

3.º El armamento se entregará en el parque de artillería que designe el referido Capitan general de Cataluña.

4.º Del vestuario, equipo, menaje y demas efectos se hará cargo el Teniente coronel primer Jefe del batallon provincial de Gerona, núm. 57.

5.º Que para todos los efectos de contabilidad se considere que la disolucion del referido regimiento de Bailén tiene lugar en esta fecha.

6.º Que V. E. designe el Jefe y Oficiales que tenga por conveniente para formar una comision que se ocupe del ajuste de todas las clases y utensilios, liquidacion de los distintos fondos y demas que sea necesario.

7.º Que los individuos que hayan de formar la expresada comision sean de los diferentes batallones de provinciales del distrito de Cataluña, sin goce de gratificacion alguna, encargando terminen sus trabajos con la mayor brevedad posible.

8.º Las banderas del disuelto regimiento infantería de Bailén, núm. 24, serán entregadas en el Museo de Artillería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se circula para conocimiento de los cuerpos del arma, añadiendo por mi parte las prevenciones siguientes:

La comision que ha de entender en el ajuste que previene la regla 6.ª se compondrá del Comandante del batallon provincial de Vich, núm. 68, don Manuel Bandragen y Puig Samper, como presidente; de los Capitanes del provincial de Barcelona y Gerona D. Manuel Lomelino y D. Joaquin Asensio, y del Teniente del propio provincial de Barcelona D. Emilio Morros.

Dicha comision se instalará desde luego en Gerona, y tan pronto como el estado de los trabajos lo permita, podrá trasladarse á Barcelona para continuarlos.

Se hará cargo bajo doble inventario de todos los documentos de las compañías y oficinas, y con ellos y los demas antecedentes que convenga reclamar, se procederá á formar los ajustes de compañías, Oficiales y fondos hasta fin del año económico de 1865-66.

Cada quince dias se dará cuenta á esta Direccion por el presidente de la comision del estado de estos trabajos.

Para todos los efectos de contabilidad se considerará dicha comision como continuacion del regimiento disuelto.

El Comandante presidente funcionará como primer Jefe, el Capitan más antiguo como segundo, el otro como Cajero, y el Teniente Secretario como habilitado.

Los Cadetes procedentes del disuelto regimiento serán colocados oportunamente en los diferentes del arma luego que se conozca la voluntad de los interesados.

Tan pronto como se tenga noticia de los nombres de la clase de tropa procederá á destinarlos entre los distintos cuerpos existentes en el distrito de Calaluña figurando entre tanto en los que se hallen agregados, puesto que los empleados en esta direccion han sido ya trasladados con anterioridad.

Al hacer la entrega del armamento á que se refiere el artículo tercero, se hará con especial cuidado, recogiendo los avaluos y formándose estados duplicados que se me remitirán, en los que se hará constar el número que se entregue útil y otros de los que tengan faltas, expresándose cuáles son.

El Jefe del batallón provincial de Gerona, al hacerse cargo del vestuario, equipo, menaje y demas efectos del regimiento disuelto, cuidará de que se coloque en el almacén, con separacion unas prendas de otras, haciéndolas empacar convenientemente, procurando se cuiden y limpien con frecuencia por los individuos del cuadro, y si éstos no fuesen bastantes, reclamará al Gobernador de la plaza la fuerza que considere indispensable para este servicio, en la inteligencia que ha de tenerse un particular esmero en la policia, con objeto de evitar se deterioren las prendas por la polilla ú otro cualquier motivo.

Se remitirán por el Jefe de la comision que representa al disuelto regimiento de Bailén, estados duplicados de las prendas y efectos que se entregan, arreglados á los formularios del nuevo reglamento de contabilidad vigente, los que se autorizarán por el Jefe ú Oficial encargado de la entrega y del que los reciba; y el 15 de cada mes desde el de Agosto próximo, se me dará del en que se conservan.

En otro estado separado se detallarán todas las prendas y efectos que falten, á partir desde el último semestral hasta el día de la repetida entrega, consignándose en él muy detalladamente las causas motivo de las bajas.

Se comisionará un Oficial que elegirá el Excmo. Sr. Capitan general de Calaluña para que se haga cargo de las banderas para conducir las á esta Corte y entregarlas en el Museo de Artillería, recogiendo éste el oportuno resguardo que acredite el cumplimiento de esta comision.»

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 44.—Circular núm. 315.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 24 de Junio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (G. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 del actual, participando que el Capitan que fué del regimiento de infantería Extremadura, núm. 15, D. Francisco Marben y Ati, y el Teniente de caballería D. Francisco Cabanas y Muela, destinados á continuar sus servicios al ejército de Filipinas en Reales órdenes de 20 de Abril y 15 de Febrero últimos, han desaparecido de Cádiz, donde se hallaban en expectacion de embarque, instruyéndose con este motivo las oportunas diligencias.

Enterada S. M., y sin perjuicio de lo que resulte de la sumaria, ha tenido á bien disponer que los expresados Oficiales sean baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no puedan dichos individuos aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular num. 316.—
El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 1.º del anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 23 de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo el proyecto de una nueva organizacion para las dependencias centrales y de distrito del cuerpo de su mando, que tiene por objeto reconcentrar la accion administrativa y abreviar la dilatada tramitacion de los asuntos á su cargo encomendados. Enterada S. M., considerando que la innovacion propuesta por V. E. sin alterar en nada los preceptos de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, de la ley de contabilidad de 20 de Febrero del mismo año, la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, ni las demás disposiciones vigentes en la materia, ha de simplificar notablemente el curso de los negocios con ventaja notable del servicio, y de acuerdo con el parecer de las secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la reforma de las expresadas dependencias, bajo las reglas siguientes:

1.ª La Direccion general de Administracion militar se dividirá en cuatro secciones: primera, la de Gobierno; segunda la de exámen y liquidacion; tercera, la de ajustes atrasados, y cuarta, la Teneduría, en cuyas secciones se refundirán la Interveccion general militar y la Secretaría de la Direccion general que quedan suprimidas.

2.ª Cada una de dichas cuatro secciones estará á cargo de un Intendente de division, con un Sub-intendente, segundo Jefe.

3.ª Un Intendente de ejército será el Jefe inmediato de las secciones segunda, tercera y cuarta. Extenderá é intervendrá los libramientos que expida el Director general ejerciendo asimismo la parte de intervencion en los casos que la requieran, y con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del capítulo 6.º de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850; dicho Intendente de ejército, como Jefe central de la contabilidad, rendirá las cuentas de gastos públicos y de presupuestos, y las remitirá por conducto del Director general al Tribunal de las del Reino.

4.ª El expresado Intendente de ejército será responsable ante el Tribu-

nal de Cuentas del Reino de los abonos que se acrediten sin hallarse autorizados por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, á ménos que aquellos se verifiquen contra su dictámen, en virtud de mandato del Director general, en cuyo caso éste será el responsable ante dicho Tribunal.

5.^a Las atribuciones y deberes de la Direccion general se dividirán en funciones de gobierno, de administracion, y de exámen y produccion de cuentas al Tribunal de las del Reino. Corresponden las primeras solo al Director general, y las demas al mismo con las secciones de su direccion á las Intendencias militares y al Comisariato de guerra. Son funciones de gobierno las comunicaciones con el Ministerio de la Guerra, Tribunales Supremos, Direcciones y Capitanías generales é Intendencias militares; propuestas para ascensos y las de nombramientos ó separacion de los empleados; la reunion de los proyectos de presupuestos; aprobacion de las distribuciones mensuales de fondos; ordenacion de pagos, la alta inspeccion y direccion del sistema y de la gestion general, la consulta sobre reglamentos al Gobierno, y los demas asuntos que considere conveniente someter á su resolucion en bien del servicio.

6.^a Los Jefes de seccion instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, acordando el de la primera con el Director general y los de la segunda, tercera y cuarta, con el Intendente de ejército, el cual á su vez someterá al acuerdo de aquel Jefe superior las resoluciones definitivas y las de instruccion. Si en determinado caso el Director general dispusiera algun pago contraviniendo á lo prescrito en las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y contra el dictámen del Intendente de ejército, y así se consignase por el Tribunal de Cuentas al determinar la responsabilidad que resulte de las que se le remitan para su exámen y censura, la reasumirá toda el indicado Jefe superior, al cual le será exigida por dicho Tribunal á los efectos consignados en el art. 49 de su ley orgánica.

7.^a Las relaciones del Director general para con el Tribunal de Cuentas del Reino, serán los que previenen las leyes, reglamentos y ordenanzas de ésta y demás disposiciones que estén vigentes.

8.^a Las órdenes de tramitacion de expedientes á las Intendencias militares, las reclamaciones de documentos ó noticias de instruccion, los traslados de las Reales órdenes del personal del ejército y las certificaciones se comunicarán y darán por el Intendente de ejército y el Jefe de la seccion de gobierno por lo que corresponda á su competencia.

9.^a En las vacantes, enfermedades ó ausencias del Director general le sustituirá el Intendente de ejército, en calidad de Subdirector, y en su defecto el de division más antiguo de la Direccion general, si no hay para este caso disposicion especial del Gobierno.

10. Habrá una junta consultiva del Director general, compuesta de todos los Intendentes que tengan su residencia oficial en Madrid, pudiendo concurrir cualquier otro que se crea conveniente para ilustrar algun asunto. Un Jefe ú oficial de la plantilla de la Direccion será el Secetario sin voto y tendrá á su cargo el libro de actas. El Director general reunirá y consultará á esta Junta en los casos que crea conveniente.

11. Las Intendencias de los distritos se dividirán en dos secciones, una de gobierno y otra de contabilidad, á cargo ésta del Sub-intendente, quedando suprimidas las intervenciones militares y las secretarías.

12. Los Jefes de las secciones de las Intendencias militares instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del Intendente militar todas las resoluciones y acuerdos. La parte interventora, cuando proceda, será ejercida por el Sub-intendente.

13. Cuando el Jefe de seccion considere que el Intendente al resolver contra su dictámen ha interpretado la ley equivocadamente acreditando derechos ó abonos dudosos, se lo expondrá así por escrito para someterlo á nuevo acuerdo, y el que recaiga entonces debe ejecutarse si la urgencia del servicio no diese tiempo para consultarlo á la superioridad. De todos modos, si en definitiva no hay conformidad, ménos en los asuntos de gobierno, el Intendente dará cuenta á la Direccion, remitiendo los datos necesarios para resolver con más acierto.

14. El Comisariato de guerra dependerá como hasta aquí de los Intendentes militares, y por este conducto recibirá cuántas órdenes é instrucciones se le dirijan para la gestion y contabilidad, pero si en casos excepcionales se le comunicaran algunas directamente cuya ejecucion no dé tiempo á consultas, si ocasionan gastos no determinados, reclamará sean escritas para cubrir su responsabilidad, y si no las obtuviera así dará cuenta detallada inmediatamente.

15. Los Comisarios de guerra, penetrándose de su importante cometido y de la responsabilidad que impone el art. 29 del capítulo 2.º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ejercerán la más escrupulosa accion fiscal é interventora en todos los servicios de su inspeccion. Conociendo los efectos y caudales los seguirá vigilando hasta que se consuman, fiscalizando é interviniendo todas las operaciones de la gestion y de la contabilidad que produzcan los servicios que les estén encomendados.

16. Dichos Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla cuanto mandaren los Intendentes militares y la Direccion general del cuerpo con respecto á las compras y ventas y á cuanto perteneciese á la inversion de caudales ó consumo de efectos; y como interventores, propondrán á aquellos Jefes las mejoras ó variaciones que crean convenientes en sus cometidos, razonando sus informes.

17. Serán responsables á los referidos Intendentes, al Director general del cuerpo y al Tribunal de Cuentas del Reino de la morosidad de sus subordinados en la presentacion de cuentas, siempre que no prueben haber tomado providencias oportunas para evitar el atraso y las faltas, y dado de ello conocimiento á las Intendencias militares, despues de providenciar segun sus facultades.

18. En las épocas fijadas remesarán los Comisarios de guerra á las Intendencias militares y á la Direccion general las cuentas, estados y documentos procedentes de sus respectivos servicios, interviniéndolas y estampando su conformidad ó reparos.

19. Continuarán en observancia las instrucciones referentes á la cuenta y razon de la Administracion militar y cuantas disposiciones tengan relacion con la importante mision del comisariato de guerra en cuanto no se opongan á lo que se previene en las antecedentes reglas.

Y 20. El Director general propondrá las plantillas del personal de que deban constar tanto la Direccion general como las Intendencias de los dis-

tritos, y dictará la oportuna instruccion para el régimen interior de las expresadas dependencias en su nueva organizacion.

Es por último la voluntad de S. M. que el Intendente de ejército, Jefe central de la contabilidad, y que como tal reasume todos los deberes y responsabilidades del actual cargo de Interventor general, continúe disfrutando, segun V. E. propone, el mismo sueldo asignado hoy á este último, y los derechos consignados en el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto de 1854.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 317.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 6 del actual, acerca de la propuesta de retiro del carabinero de la Comandancia de Navarra, Hipólito Iglesias y Alvarez, ha tenido á bien resolver se tenga entendido al formalizar las propuestas de retiro:

1.º Que los años de abono por natalicios, cruces y reenganches, únicamente son abonables para premios de constancia y no para retiros, debiendo sólo contarse para estos el tiempo de efectivo servicio y los abonos de campaña.

2.º Que el premio de trece escudos quinientas milésimas al mes, no puede conservarse fuera de las filas del ejército como sueldo de retiro, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, por no deber exceder aquel del de 12 escudos, exceptuándose á los sargentos, á quienes les están otorgados mayores por la ley de 26 de Abril de 1856.

3.º Que los cabos segundos y soldados de todas las armas, no perpetuados, tienen derecho al tenor de lo dispuesto en la regla novena de la Real orden de 20 de Noviembre de 1854 á los premios de constancia establecidos por el referido Real decreto de 13 de Noviembre para los sargentos y cabos primeros y segundos de artillería é ingenieros perpetuados, conservándolos fuera del servicio como sueldos de retiro, en la propia forma que los gozan éstos; quedando sujetos á las mismas reglas, y debiendo reunir para poder cobrarlos las condiciones y circunstancias que para dichos sargentos y cabos se consigna en el expresado Real decreto.

4.º Que como consecuencia de lo dispuesto se declaren sin efecto las mejoras de retiro de los guardias civiles Pedro García y Zubiri, Francisco García Huertas y Francisco Fresno y García, á que se contrae la Real orden de 24 de Agosto de 1864, aunque sin descontárseles aquello que por ellas y de buena fé hayan percibido demás.

Y 5.º Que al hacerse las propuestas de retiro de la clase de tropa se

especifique separadamente y con toda claridad, en la casilla de tiempo de servicios, cual sea el efectivo, cual el de abono de campaña, y cual por último el concedido por natalicios, cruces y reenganches que no es abonable para el retiro.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 348.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 de Mayo próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien aprobar el reglamento para el reconocimiento de las municiones que los establecimientos de Artillería entreguen á los cuerpos del ejército, remitido por V. E. á este Ministerio en 2 de Diciembre último.»

Lo que traslado á V..... con inclusion del citado reglamento para su conocimiento y el de los demas individuos de su cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

(REGLAMENTO QUE SE CITA.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO para el reconocimiento de las municiones que se entreguen por los establecimientos de Artillería á los cuerpos del ejército, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1866.

Artículo 1.º El papel, cartulina y balas, deben reunir todas las circunstancias que previene el reglamento de construccion de cartuchería aprobado por S. M. en Real orden de 8 de Marzo de 1860.

Art. 2.º Los cartuchos para armas rayadas deberán pasar todos por el calibrador 44'4 milímetros, y las balas por el calibrador 44'15, pudiendo en éstas tolerarse una disminucion hasta 44'05.

Art. 3.º Los cuerpos del ejército deberán proveerse de los citados calibradores para los cartuchos y balas, los cuales se confrontarán con los que deben existir en los puntos donde reciban las municiones.

Art. 4.º El Oficial comisionado por un cuerpo para recibir municiones, además de enterarse del buen estado de conservacion de los paquetes de cartuchos, elegirá entre todos los que reciba, los que tenga por conveniente; y á fin de enterarse de su buena construccion, de la carga de la pólvora, circunstancias de las diferentes clases de papel y de la bala, pasará los cartuchos por el calibrador, deshará los que juzgue conveniente para cerciorarse de las circunstancias expresadas, y verá si las balas pasan igualmente por su respectivo calibrador. Para estas operaciones, podrá deshacer hasta cien cartuchos, tomados segun ya se ha dicho de los paquetes que para ello elija; pues siendo esta prueba suficiente para el objeto, evita los considerables gastos que ocasionaria el extenderlo á mayor número, reduciéndose éste á un 5 por 100 del total que deba recibir si éste no pasara de 1000.

Art. 5.º Las balas sueltas que reciban los cuerpos podrá el Oficial comisionado para ello examinarlas todas y ver si pasan por el calibrador, y si no creyese conveniente ejecutar esta operacion con todas, deberá verificarlo cuando ménos con un 5 por 100 del total que reciba.

Art. 6.º Los cuerpos que no tengan armamento rayado verificarán pruebas análogas debiendo las balas satisfacer las condiciones que están prevenidas respecto á su peso.

Artículo adicional. Para que los calibradores que se empleen en las citadas operaciones merezcan toda la fe que se requiere, deberá facilitarse á coste y costas á las diferentes armas del ejército el número de los que necesiten, fabricándose todos en el taller de precision, poniéndoles la marca que lo acredite. A este fin las Direcciones de las armas, á las que se pasará noticia de su precio, harán el pedido correspondiente. En el caso de que éstas juzgasen conveniente hacer que los cuerpos se provean de calibradores de la industria particular, dispondrán que se presenten para su contraste en alguna de la maestranza de Artillería, cuya marca llevarán si llenan las condiciones que se requieren, y sin cuyo requisito no serán admitidos en la operacion á que se destinan, evitando de este modo las cuestiones y entorpecimientos que de no hacerlo así podrian originarse.

DE LAS CÁPSULAS.

Artículo 1.º Se hará un primer reconocimiento á la simple vista, no debiendo presentar en él señales marcadas de humedad, como son la formacion de óxido y el hallarse apelotonado.

Art. 2.º Con objeto de cerciorarse de la fijeza de la carga se meterán 25 ó 30 en una caja de carton cualquiera, imprimiéndolas con la mano rápidos movimientos en todos sentidos, no debiendo desprenderse ninguna lentejuela de fulminato.

Art. 3.º Examinadas las dimensiones interiores de un número suficiente de ellas, y colocadas en una ó varias chimeneas que tengan las de reglamento, se tolerará un 3 por 100 de cápsulas defectuosas, viéndose si una vez apretadas un poco con el pulgar de la mano derecha ofrecen alguna resistencia á ser sacada con los dedos; si las cápsulas entrasen tan holgadas que se desprendieran por sí mismas con solo imprimir algun sacudimiento ó golpeo con la mano dado al arma teniendo la chimenea hácia abajo, se considerará como defecto para el cómputo de tolerancias.

Art. 4.º Cuando la entrega llegue á 10.000 cápsulas se quemarán 100 en un arma cuya llave tenga la fuerza de reglamento, tolerándose 4 por 100 de faltas; mas si esta falta resultase en el 100 quemado se repetirá la prueba en otro, pues aun cuando lo regular es que no falte ninguna estando recién fabricadas, podría ocurrir que una mala que hubiese en el total se encontrase en el primer 100. En esta prueba deberán emplearse las cápsulas que hayan servido para confrontar sus dimensiones, con lo que las dos pruebas se harán simultáneamente.

Si el número de cápsulas que constituyese la entrega no llegase á 10.000 y no bajase de 4.000 se quemarán 50; en el caso de que alguna faltase se repetirá la prueba con otro número igual, y si se produce de nuevo la falta no serán admisibles.

Art. 5.º Se apreciará la impermeabilidad del barniz preservativo sumergiendo las cápsulas en agua á la temperatura ordinaria cinco minutos, sacándolas todas al cabo de este tiempo, y secándolas un poco con un trapo se quemarán en el fusil, no debiendo exceder las faltas de un 4 por 100.

En el caso de que las cápsulas se entreguen en los estuches de plomo ó papel de estaño con la cartuchería se hará el cálculo de las que deben sujetarse á las pruebas, y dividido su número por 13, el que resulte será el de los estuches que habrán de deshacerse para verificarlas.

Art. 6.º Los cartuchos y cápsulas consumidas en las pruebas no se les descontarán al cuerpo receptor del número de las que deba recibir, haciéndose de ellas salidas de almacenes como consumidas en el objeto expresado.

Art. 7.º Efectuados los reconocimientos y pruebas mencionadas se extenderá acta duplicada que firmarán el Oficial receptor y el encargado del detall, haciendo constar en ellas que las municiones han sido entregadas en perfecto estado de servicio. Una de estas actas se conservará en el archivo de la dependencia que entrega las municiones para rechazar cualquier queja que contra ellas pudiera producirse, y la otra será entregada al Oficial receptor.

Aprobado por S. M.—O'Donnell.—Es copia.—*Guad-el-Jelú.*

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 319.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio en 4 del actual, se ha dignado declarar publicación oficial al periódico titulado *Revista de Sanidad militar*, cuya redacción se compromete á publicar en el mismo sin subvención alguna y sin aumentar el precio de suscripción, el *Boletín* del mencionado cuerpo, dando anualmente como máximo el número de páginas por término medio dadas por la Dirección general, las cuales tendrán iguales dimensiones y letra que hasta el presente han tenido, y llevarán numeración diferente de la *Revista*, para que siendo continua-

cion del *Boletín*, pueda encuadenarse por separado; asimismo la indicada empresa imprimirá por su cuenta el escalafon del citado cuerpo y dará en rama á la Direccion general, sin estipendio alguno, los ejemplares que ésta necesite, vendiendo los demas á un precio módico para cubrir gastos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1866.—
El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 320.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril último, en que participa á este Ministerio que despues de haber sido reconocido por facultativos el Teniente de caballería D. Constantino Galindo y Orós, destinado en su empleo á continuar sus servicios al ejército de Filipinas por Real orden de 19 de Abril último, y resultar se hallaba en disposicion de emprender su marcha, no ha podido comunicársele la orden dada por V. E. para que lo verificase por no habérsele encontrado en su casa; ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y á los Sres. Ministros de la Gobernacion del Reino y de Ultramar, para que llegando al de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de lo que resulte del sumario que manifiesta V. E. haber mandado instruir.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1866.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	1	Coruña.	Aragon.....	21	Málaga.
Reina.....	2	Tarragona.	Gerona.....	22	Badajoz.
Príncipe.....	3	Madrid.	Valencia.....	23	Cádiz.
Princesa.....	4	Barcelona.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Zaragoza.	Albuera.....	26	Granada.
Saboya.....	6	Lérida.	Cuenca.....	27	Cartagena.
Africa.....	7	Bilbao.	Luchana.....	28	Barcelona.
Zamora.....	8	Reus.	Constitucion..	29	Valladolid.
Soria.....	9	Tarragona.	Iberia.....	30	Valencia.
Córdoba.....	10	Vigo.	Asturias.....	31	Madrid.
San Fernando.	11	Valencia.	Isabel II.....	32	Leganés.
Zaragoza.....	12	Barcelona.	Sevilla.....	33	Valencia.
Mallorca.....	13	Valencia.	Granada.....	34	Antequera.
América.....	14	Mahon.	Toledo.....	35	Bilbao.
Extremadura..	15	Zaragoza.	Búrgos.....	36	Madrid.
Castilla.....	16	Santoña.	Múrcia.....	37	Pamplona.
Borbon.....	17	Ceuta.	Leon.....	38	P. ^a de Mallorca.
Almansa.....	18	Vitoria.	Cantabria.....	39	Sevilla.
Galicia.....	19	Gerona.	Málaga.....	40	Málaga.
Guadalajara..	20	Búrgos.	Fijo de.....	»	Ceuta.

BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Madrid.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Barcelona.	Baza.....	12	Granada.
Barcelona.....	3	Zaragoza.	Simancas.....	13	Algeciras.
Barbastro.....	4	Valladolid.	Las Navas.....	14	Pamplona.
Talavera.....	5	Villafranca del Panadés.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Sevilla.	Antequera.....	16	Coruña.
Chiclana.....	7	Barcelona.	Llerena.....	17	Valladolid.
Figueras.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Sevilla.
Ciudad-Rodrigo	9	Idem.	Merida.....	19	Gerona.
Alba de Tormes	10	Valladolid.	Alcántara.....	20	Figueras.

NOTA. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

Ha fallecido en el mes de Junio último el Oficial siguiente:

Subteniente del batallón provincial de Baeza, D. Pedro Montesinos y Armela.

Han sido baja en el mes de Junio último, por los conceptos que se expresan, los Jefes y Oficiales siguientes:

Por haber solicitado su retiro:

Coronel de la octava media brigada de provinciales, D. Jerónimo Garin y Sarasola.

Idem de la primera id. de Canarias, D. Baltasar Gomez y Gonzalez.

Comandante en comision activa, D. Florencio Hernandez Prieta.

Idem del regimiento de la Reina, D. José Odena y Borrás.

Idem del de Saboya, D. Ramon Tajonera y Marzal.

Idem del de Murcia, D. Francisco Wibis y Tous.

Idem del de Asturias, D. Miguel Bray y Camps.

Idem del de Córdoba, D. José Ruiz de Larramendi.

Capitan del provincial de Algeciras, D. Luis Cáceres y Gonzalez.

Idem del de Lucena, D. Alejandro Stejer y Parejo.

Por retiro forzoso:

Teniente Coronel del batallón provincial de Guadix, D. Francisco Lopez Lomba.

Capitan del de Tuy, D. Manuel Gonzalez Meana.

Capitan del regimiento de Navarra, D. Juan Leal y Caballero.

Idem del de Galicia, D. Juan Mulas y Prieto.

Idem del de Toledo, D. Manuel Pardo y Basusto.

Idem del provincial de Barcelona, D. Joaquin Nandin y Astorga.

Por haber solicitado su licencia absoluta:

Teniente del regimiento de Albuera, D. Rafael Lara y Perez.

Idem del provincial de Palencia, D. Vicente Soliveres y Miera.

Idem del de Pamplona, D. Toribio Huarte y Otermin.

Idem del de Soria, D. Juan Arolas y Espluga.

Subteniente del de Monterey, D. Eleuterio Barco y Alvarez.

Por pase á carabineros:

Teniente del provincial de Toledo, D. Juan Mateo y Ormazabal.

Idem del de Santiago, D. Ramon Porto y Chico.

Subteniente del de Huelva, D. Miguel Novelles y Bertoleu.

Idem del de Alcalá, D. Matías Molero y Vilches.

Idem del regimiento de Toledo, D. Santiago Gros y Abix.

Por exceso de licencia:

Idem del provincial de Albacete, D. Juan Ros y Aznar.

ANUNCIOS.

Existiendo en esta Direccion algunos ejemplares sobrantes de los tomos de circulares expedidas por la misma desde 1841 á 1848, ambos inclusive, se hace saber en el *Memorial* por si alguno desea adquirir dicha coleccion al precio de un escudo 800 milésimas tomo, en esta corte.

NOCIONES SOBRE EL DERECHO DE PETICION EN ASUNTOS MILITARES, *por Ramon Elices Montes, sargento segundo del segundo batallon del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 10.*

Hállase de venta en Cádiz, encuadernada á la rústica, al precio de 3 rs. en dicha ciudad, y 4 en el resto de la Península, franca de porte; dándose gratis un ejemplar por cada 20, y 8 por cada 100.

Los pedidos se dirigirán al autor, acompañando su importe en sellos de franqueo, libranza del giro mútuo, ó abonaré á favor de la caja de su referido batallon.

ESTUDIOS HISTÓRICOS JURÍDICO-MILITARES, *por D. Serafin Olabe, Teniente Coronel graduado de infanteria, Ayudante fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

Los que deseen adquirir esta obra pueden dirigir sus pedidos al autor.
